



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1432/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco.**06 de julio de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de septiembre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“no me entrega la información solicitada y niega que sea necesario la integración de un expediente que incluya un proyecto para una construcción inmobiliaria como lo establece la ley.” Sic.

Resolvió en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto de la información peticionada.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales realizó las aclaraciones correspondientes, fundando, motivando y justificando la inexistencia de lo peticionado. Archívese el expediente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **06 seis del mes de julio del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el **30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 02 dos de julio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **05 cinco de agosto de 2020 dos mil veintes**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del año 2020 correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03673220, mediante la cual se requirió la siguiente información:

“al tesorero municipal armando garcia le pido copia del expediente que formo para enajenar los bienes del municipio autorizados en cabildo a peticion del sindico municipal como lo establece el articulo 179 de la ley de hacienda municipal del estado de jalisco.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, a través de oficio sin número en sentido *Afirmativo*, de conformidad con lo manifestado por el Encargado de Hacienda Municipal, mediante oficio 176-HDA/2020 quien informó al recurrente lo siguiente:

“...me permito informar que el municipio podrá obtener ingresos (Productos) por la enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando ésta se realice con la autorización de Cabildo, en los términos de las leyes respectivas, por tal motivo no es necesario que esta dependencia constituya un expediente en que se acredite las condiciones para enajenar los bienes del municipio, ni incluir un proyecto para una construcción inmobiliaria o la ejecución de obras de necesidad o utilidad notoria, a las que invariablemente destinará, el producto de la enajenación.

Cabe hacer mención que los productos derivados de la enajenación de bienes inmuebles propios del municipio constituyen un ingreso que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

Mas sin embargo, se procedió a realizar una búsqueda en los archivos que guarda este departamento de Hacienda Municipal tocante a bienes inmuebles municipales que han sido donados o enajenados a que hace referencia el artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, localizando el siguiente expediente que acompaño en calidad de anexo...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“no me entrega la información solicitada y niega que sea necesario la integración de un expediente que incluya un proyecto para una construcción inmobiliaria como lo establece la ley.” Sic.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, remitió dicho informe; a través de oficio sin número mediante el cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente en los siguientes términos:

“BUENAS TARDES, COMISIONADA, IGUAL QUE SIEMPRE SIGUEN SI RESPONDER LO QUE LE PEDI, DIGAME USTED SI ES O NO SU OBLIGACION DE TENER LA INFORMACION QUE LE

PEDI:

CAPITULO II BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 179.- Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la Ley que establezca las bases generales de la administración pública municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento. Excepcionalmente, podrán ser donados dichos bienes a instituciones públicas oficiales, cuando éstos no sean indispensables para los fines del Ayuntamiento y que la obra, que se pretenda llevar a cabo en los mismos, represente un beneficio común para los habitantes del Municipio, conforme a las siguientes bases:

I. La Tesorería Municipal, cuando lo acuerde el Ayuntamiento, formará un expediente en que se acredite que existen las condiciones antes mencionadas y en él incluirá el proyecto para una construcción inmobiliaria o para la ejecución de obras de necesidad o utilidad notorias, a las que invariablemente destinará el producto de la venta; y

II. La venta se efectuará en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal, con citación del Síndico del Ayuntamiento. Dichas enajenaciones, para que tengan validez jurídica, deberán ser aprobadas por el Gobierno Municipal, en sesión de Ayuntamiento, conforme a la ley. Las ventas que se efectúen en contravención a este artículo serán nulas de pleno derecho.

Y EN SU RESPUESTA DICE QUE NO ES NECESARIO, JUZGUE USTED.” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales realizó las aclaraciones correspondientes, fundando, motivando y justificando la inexistencia de lo peticionado.**

Lo anterior es así en virtud de que la solicitud de información requirió lo siguiente:

“al tesorero municipal armando garcia le pido copia del expediente que formo para enajenar los bienes del municipio autorizados en cabildo a peticion del sindico municipal como lo establece el articulo 179 de la ley de hacienda municipal del estado de jalisco.” Sic.

Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado a través de su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales realizó nuevas gestiones a través del área generadora de la información, informando que *no es necesario que esta dependencia de Hacienda Municipal constituya un expediente en que se acredite las condiciones para enajenar los bienes del municipio*, toda vez que **conformó una comisión de carácter especial y transitorio que se avocó para el análisis, estudio y debida aprobación de los terrenos que se dieron en donación en los Fraccionamientos de Vistas del Maguey, ya que así fue acorada por los integrantes del Pleno del Ayuntamiento.**

En este sentido, señaló que los bienes inmuebles que fueron propuestos para su enajenación estuvieron conferidas a dicha comisión edilicia, los cuales se reunieron y analizaron el tema y se emitió el dictamen correspondiente bajo el orden DICTAMEN/SIN/2020, presentando los bienes a analizar, justificando el motivo porque resultaban ser antieconómicos debido a que estaban convertidos esos lotes en basureros y guardia de malvivientes y un foco muy importante de infecciones para la sociedad y vecinos, siendo aprobada unanimidad de los Regidores en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento llevada a cabo el día 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte.

Luego entonces, es menester señalar que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente, los documentos referidos en el párrafo que antecede, a través de su respuesta inicial.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales realizó las aclaraciones correspondientes, fundando, motivando y justificando la inexistencia de lo peticionado.

Es menester señalar que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que notificó al recurrente lo señalado en el párrafo anterior, el día 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Por otro lado, en lo que respecta a las manifestaciones presentadas por el recurrente a través de correo electrónico, respecto a:

“BUENAS TARDES, COMISIONADA, IGUAL QUE SIEMPRE SIGUEN SI RESPONDER LO QUE LE PEDI, DIGAME USTED SI ES O NO SU OBLIGACION DE TENER LA INFORMACION QUE LE PEDI:

CAPITULO II BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 179.- Sólo podrán ser enajenados los bienes inmuebles municipales, en los casos previstos en la Ley que establezca las bases generales de la administración pública municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento. Excepcionalmente, podrán ser donados dichos bienes a instituciones públicas oficiales, cuando éstos no sean indispensables para los fines del Ayuntamiento y que la obra, que se pretenda llevar a cabo en los mismos, represente un beneficio común para los habitantes del Municipio, conforme a las siguientes bases:

I. La Tesorería Municipal, cuando lo acuerde el Ayuntamiento, formará un expediente en que se acredite que existen las condiciones antes mencionadas y en él incluirá el proyecto para una construcción inmobiliaria o para la ejecución de obras de necesidad o utilidad notorias, a las que invariablemente destinará el producto de la venta; y

II. La venta se efectuará en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal, con citación del Síndico del Ayuntamiento. Dichas enajenaciones, para que tengan validez jurídica, deberán ser aprobadas por el Gobierno Municipal, en sesión de Ayuntamiento, conforme a la ley. Las ventas que se efectúen en contravención a este artículo serán nulas de pleno derecho.

Y EN SU RESPUESTA DICE QUE NO ES NECESARIO, JUZGUE USTED.” Sic.

Se advierte que **no le asiste la razón en sus manifestaciones**, toda vez que si bien, el artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en su fracción I, refiere que *La Tesorería Municipal, cuando lo acuerde el Ayuntamiento, formará un expediente en que se acredite que existen las condiciones antes mencionadas y en él incluirá el proyecto para una construcción inmobiliaria o para la ejecución de obras de necesidad o utilidad notorias, a las que invariablemente destinará el producto de la venta*; el sujeto obligado acreditó que el Ayuntamiento acordó conformar una comisión de carácter especial y transitorio que se avocó para el análisis, estudio y debida aprobación de los terrenos que se dieron en donación en los Fraccionamientos de Vistas del Maguey, por lo que no fue necesario formar el expediente referido.

A su vez, proporcionó a la parte recurrente los documentos derivados del análisis realizado por dicha comisión, mismos que corresponden a:

- Copia simple del Acta de Certificación del Secretario y Síndico, mediante el cual fue aprobado el dictamen emitido por la comisión de carácter especial y transitorio que se avocó para el análisis,

estudio y en su caso aprobación de los terrenos que se dieron en donación para su posible venta.

- Copia simple del Acta de la Comisión para tratar la posible venta de los terrenos en donación .
- Copia simple de la Subasta Pública donde se decreta la publicación de dicha subasta en los estrados del palacio municipal.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales realizó las aclaraciones correspondientes, fundando, motivando y justificando la inexistencia de lo petitionado, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1432/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1432/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.